15/

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 206 - 2013 - CE - PJ

Lima, 2 de octubre de 2013

VISTO:

El Oficio Administrativo N° 382-2013-MG-CE/PJ, cursado por la Presidencia del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Presidencia del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal remite propuesta de directiva para la adecuada implementación de la Ley N° 30076, promulgada el 19 de agosto del presente año, que modifica e incorpora normas del Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Ejecución Penal, crea el Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio y Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil; así como, dicta normas relativas a los siguientes aspectos: i) Adopción de protocolos y reglamentos para la realización de audiencias de video conferencia; ii) Coordinación interinstitucional entre el Poder Judicial, Ministerio Público, Instituto Nacional Penitenciario y Ministerio del Interior; iii) Publicidad y destino de bienes inmovilizados o con similar medida; iv) Revisión judicial de papeletas en casos de accidentes de tránsito; v) Adelanta la vigencia del Código Procesal Penal, respecto a los artículos 2°, 160°, 161°, 268°, 270°, 271° y 311°; vi) Establece reglas de interpretación; y vii) Deroga los Decretos Leyes Nros. 10124, 14495 y 20066, y Decreto Legislativo N° 312.

Segundo. Que el objeto de la propuesta es unificar la implementación de la mencionada ley en los Distritos Judiciales del país. En ese sentido, se plantea dentro de las recomendaciones formuladas la adopción de determinadas reglas que coadyuven en la gestión de los procesos con aplicación de las normas del Código Procesal Penal de 2004, en relación a la prisión preventiva, dentro del modelo procesal instituido por el citado cuerpo normativo, y cuyas características son los principios de oralidad, publicidad. inmediación y contradicción. Así como el principio de rogación que implica el pedido o solicitud del fiscal para la adopción de la medida de prisión preventiva. En ese orden de ideas, se establece como parte





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 02 Res. Adm. N° 206-2013-CE-PJ

de las recomendaciones para el desarrollo de la dinámica de trabajo contenida en la directiva la de coordinación interinstitucional como responsabilidad de los Presidentes de Cortes Superiores en aras de promover reuniones de trabajo con los Presidentes de las Juntas de Fiscales de su respectivos Distritos Judiciales, a fin de adoptar acciones respecto de las agendas de jueces y fiscales, notificaciones, horarios de trabajo, realización de audiencias mediante video conferencias, entre otros; y de esa forma posibilitar la realización de las audiencias dentro del marco de regularidad y normal desarrollo del servicio. Asimismo, se precisa la necesidad que los Presidentes de Cortes Superiores realicen reuniones de coordinación interinstitucional con el Ministerio Público, Policía Nacional, Defensorías Públicas, Procuradurías Públicas, Instituto Nacional Penitenciario, entre otras, con el propósito de adoptar políticas orientadas a fortalecer el trabajo conjunto para una mejor aplicación de las reformas establecidas por la Ley Nº 30076. Finalmente, en esa dirección, se encarga al Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal la coordinación con los Presidentes de Cortes Superiores a efectos de promover y monitorear la realización de reuniones de trabajo señaladas precedentemente.

Tercero. Que, siendo así, resulta claro que las recomendaciones presentadas por la Presidencia del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, coadyuvarán a unificar los esfuerzos interinstitucionales para la implementación de la mencionada ley. Por lo que siendo así resulta pertinente su aprobación.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 674-2013 de la cuadragésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 006-2013-CE-PJ denominada "Directiva para la Gestión del Despacho con Motivo de la Vigencia de la Ley N° 30076", que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.



12/

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 03 Res. Adm. N° 206-2013-CE-PJ

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

S. SOUTH O DEL SOODER JUST OF THE SECOND OF

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ

Presidente









PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CONSEJO EJECUTIVO

DIRECTIVA Nº 006-2013-CE-PJ

"DIRECTIVA PARA LA GESTIÓN DEL DESPACHO CON MOTIVO DE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 30076"

(R.A. N° 206-2013-CE-PJ)

OCTUBRE 2013 LIMA – PERU





DIRECTIVA Nº 006-2013-CE-PJ

DIRECTIVA PARA LA GESTION DEL DESPACHO CON MOTIVO DE LA VIGENCIA DE LA LEY Nº 30076

I. ANTECEDENTES.

El 19 de agosto de 2013 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 30076, que modifica e incorpora normas del Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Ejecución Penal; crea el Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio y Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil; dicta normas relativas a la (i) Adopción de protocolos y reglamentos para la realización de audiencias de video conferencias; (ii) Coordinación interinstitucional entre el Poder Judicial, Ministerio Público, INPE y Ministerio del Interior; (iii) Publicidad y destino de bienes inmovilizados o con similar medida medidas; (iv) Revisión judicial de papeletas en casos de accidente de tránsito; (v) Adelanta la vigencia del Código Procesal Penal, respecto de los artículos Nros. 2, 160, 161, 268, 270, 271 y 311; (vi) Establece reglas de interpretación; y, (vii) Deroga los Decretos Leyes Nros. 10124, 14495 y 20066, así como el Decreto Legislativo 312.

II. PROBLEMÁTICA.

- 2.1.- Dentro del marco de competencia del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal ETIPENAL, con aprobación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se implementó una serie de acciones para la adecuada aplicación de la Ley N° 30076, en particular respecto del adelantamiento de vigencia del Código Procesal Penal de 2004, en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Callao, Apurímac, Junín, Huancavelica y Ayacucho, habiéndose promovido y realizado un ciclo de conversatorios y talleres en forma presencial y virtual.
- 2.2.- Las actividades descritas, han permitido advertir una problemática en la aplicación de la Ley, que hace necesaria la implementación de medidas para preservar la unidad en su aplicación.
- 2.3.- Al haberse adelantado la vigencia del Código Procesal Penal de 2004, en cuanto a los requisitos y procedimiento para la adopción de la prisión preventiva, se han verificado producto de las reuniones de trabajo, situaciones problemáticas como: (i) Que, a la puesta en vigencia de la Ley, con fecha 20 de agosto de 2013, existían en los despachos de los Jueces Penales denuncias sin calificar, en este caso surgiendo así las siguientes interrogantes: a) ¿Qué procedimiento ha de seguirse?; (ii) Si los Jueces Penales realizarán un procedimiento con el Código de Procedimientos Penales de 1940 y Código Procesal Penal de 2004, es decir, escritural y oral: a) ¿Cómo se tramita el requerimiento o solicitud de prisión preventiva?; b) ¿En qué oportunidad han de convocar a la audiencia de prisión preventiva, antes o después de la emisión del auto

20

apertorio? y c) ¿cuál es el plazo para la realización de la audiencia?; d) ¿Cuál es la situación jurídica del imputado, en tanto no se realiza la audiencia de prisión preventiva?; e) ¿Cómo se realiza el registro de la audiencia, sino se cuenta con el equipo de audio y video?; f) ¿Cuál es la ubicación de las partes en la audiencia?; g) ¿Cómo se gestiona la realización de la audiencia de prisión preventiva en las Cortes Superiores con turnos de 24 horas?; entre otras.

III. FUNDAMENTACIÓN.

Analizada la problemática puesta de manifiesto, se hace necesario la adopción de determinar reglas que han de coadyuvar en la gestión de los procesos con aplicación de las normas del Código Procesal Penal de 2004, respecto de la prisión preventiva, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

3.1.- Las normas de la prisión preventiva que se han puesto en vigencia, se enmarcan dentro del modelo procesal que instituye el Código Procesal Penal de 2004, cuya característica son los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción; así como el principio de rogación, que implica necesariamente el pedido o solicitud del Fiscal para la adopción de la medida de prisión preventiva.

En otros términos, la decisión se adopta previa solicitud fiscal, realización de una audiencia con intervención de las partes y preservando el principio de igualdad procesal.

- 3.2.- Respecto de la formalidad de la solicitud, debe señalarse que el artículo 271° del Código Procesal Penal de 2004 se remite al artículo 8°; de ahí, que observando lo pertinente es el numeral 8.1, que alude a la solicitud debidamente fundamentada. Este procedimiento también alude al trámite de incidencias, por lo que debe entenderse que su trámite debe realizarse en cuaderno aparte.
- 3.3.- En cuanto a su oportunidad, en tanto constituye una medida cautelar incidental, puede ser promovida conjuntamente con el principal o en fecha posterior. Empero de ser el último caso, el Fiscal Provincial deberá hacer constar en la denuncia el trámite de esta incidencia, pues de no hacerlo el Juez tiene expedita la posibilidad de decretar mandato de comparecencia.
- 3.4.- En cuanto a abrir o no de proceso penal como requisito previo para la adopción de la medida de prisión preventiva, debe señalarse: (i) que el Código Procesal Penal de 2004 instituye la prisión preventiva como una medida de coerción personal que se adopta luego de formalizada investigación preparatoria, así se entiende de los artículos 271° y 8°; y, (ii) El Código de Procedimientos Penales de 1940, cuando alude a las medidas de coerción personal, se refiere a su adopción en el auto apertorio de instrucción, que sólo tiene lugar si se produce la apertura de proceso penal (véase artículo 77°).

Entonces dentro de esta lógica, sólo cabe convocar a audiencia de prisión preventiva, si es que existe proceso penal abierto.

3.5.- En cuanto al plazo para la realización de la audiencia y la situación jurídica del imputado, el artículo 271º establece el plazo de 48 horas para la realización de la audiencia, este plazo máximo ha sido entendido sólo cuando hay detenido, por lo que debe enfatizarse que cuando hay reo libre, el plazo puede ser mayor y



cesariamente el razonable que garantice la preparación de la audiencia.

Asimismo, debe enfatizarse que el aludido plazo máximo no es necesariamente el que debe observarse para la realización de la audiencia, sino uno razonablemente inferior en atención a las particulares circunstancias que se advierten en el caso concreto.

De otra parte, es obligación del Juez determinar la situación jurídica del imputado mediante auto motivado, que expresará las razones por las cuales permanece retenido hasta las resultas de la audiencia.

3.6.- El registro de la audiencia, es otra situación problemática, es de acotar que el Código Procesal Penal de 2004 sólo se ha puesto en vigencia en estricto respecto de las reglas de la realización de la audiencia de prisión preventiva, mas no así en cuanto a las reglas que norman el Registro de la Audiencia.

Siendo este el caso, no corresponde exigir a los Jueces que el registro de la audiencia deba realizarse necesariamente por audio, cuando no se cuente con la logística para el efecto, por lo que según su caso se deben hacer constar en actas.

No obstante ello, y de ser el caso, que el Juzgado Penal cuente con la logística necesaria para el registro por audio, podrá optarse por este medio observando las reglas que han establecido las Casaciones de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y los Manuales de Procedimientos Tipo aprobados por el Consejo Ejecutivo.

- 3.7.- En cuanto a la calificación de las denuncias pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30076 y la adopción de medida de coerción personal; es preocupación de los Jueces, ¿Cómo calificar la denuncia fiscal que ya tienen en su despacho y que medida adoptar?. En principio al haberse puesto en vigencia la Ley, no pueden adoptar una medida de prisión preventiva sin requerimiento fiscal, empero si pueden abrir investigación y poner en conocimiento del fiscal, la necesidad de su pronunciamiento respecto a la adopción de la medida cautelar de naturaleza personal, sea esta de detención o comparecencia; ¿Qué plazo debe observarse?, El Código de Procedimientos Penales de 1940 alude al plazo de 15 días para abrir instrucción, eventualmente y dependiendo de las circunstancias de cada caso el Juez debe conceder al Fiscal un plazo no exceda los quince días, vencido el cual con o sin pronunciamiento dictará la medida que corresponda, con o sin audiencia, según el caso.
- 3.8.- Es una preocupación la gestión de las audiencias en órganos jurisdiccionales con turno permanente, en particular en la sede judicial de Lima, se considera que por la características propias que le otorga el volumen de procesos que ingresan a la sede judicial de Lima, esta tiene una especial organización que ha permitido su atención con turnos de 24 horas, tiempo que necesariamente no hace posible la realización de las audiencias de prisión preventiva a programarse dentro de las 48 horas.

Otra característica de la gestión de la sede de Lima, es que la denuncia con detenido se recibe durante el turno; se califica y la deriva al Juez Penal que corresponde - Juez con reo en cárcel o con reo libre, según su caso -. Lo que nos dice que el Juez Penal de Turno asume competencias en situaciones de urgencia, cuando el despacho judicial no funciona regularmente. De ahí que no puede obligarse a este Juez de urgencias, realizar audiencias fuera de su turno.

Es oportuno enfatizar que el Juez Penal de Turno de la sede de Lima, bien puede recibir la denuncia fiscal con detenido y calificarla, disponiendo: (i) Su asignación al

Dizgado que corresponda; (ii) Convocando a audiencia de prisión preventiva dentro del plazo de ley; y, (iii) Disponiendo la retención del imputado hasta las resultas de la audiencia.

En definitiva la realidad de Lima, ha superado la figura del Juez prevenido, por lo que no puede sostenerse que el Juez que reciba la denuncia, necesariamente deba ser el que dicte la medida de prisión preventiva.

3.9.- Una última cuestión es, ¿cuál debe ser la ubicación de las partes en la audiencia?; es oportuno señalar que si el Juez Penal tiene como imperativo preservar el principio de igualdad procesal, se le impone disponer que la ubicación de las partes sea propicia al cumplimiento de esta máxima, tal como lo dispone el artículo 370° del Código Procesal Penal de 2004.

IV. REGLAS GENERALES.

Las siguientes reglas generales orientan la actuación de los Jueces y tienen como propósito contribuir a la aplicación uniforme de las instituciones cuya vigencia promueve la Ley N° 30076, haciendo del quehacer judicial un servicio eficiente de administración de justicia.

4.1.- Ámbito de aplicación.

Las normas que contiene la presente directiva han de servir de pauta para la aplicación de las normas, que respecto de la prisión preventiva ha puesto en vigencia la Ley Nº 30076, en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Callao, Apurímac, Junín, Huancavelica y Ayacucho.

4.2.- Reglas respecto del trámite y gestión de la audiencia de prisión preventiva. El trámite de la solicitud y gestión de la audiencia de prisión preventiva en adelante observará las siguientes reglas:

a) De la solicitud de prisión preventiva.

- **4.2.1.** El requerimiento (o solicitud) de prisión preventiva, debe formularse por el Fiscal Provincial mediante escrito debidamente fundamentado, observando en lo pertinente los requisitos que señala el artículo 268º del Código Procesal Penal de 2004.
- **4.2.2.-** El requerimiento puede ser presentado en forma conjunta con la denuncia fiscal o en forma separada, es decir, es posible que pueda ser formulada después de formalizada la denuncia fiscal y sólo hasta antes de que el Juez Penal emita decisión respecto de la medida coercitiva de naturaleza personal.
- **4.2.3.-** No es requisito para promover requerimiento de prisión preventiva la apertura de proceso penal.

b) Del trámite de prisión preventiva.

- 4.2.4.- El Juez Penal, dispondrá el trámite de la prisión preventiva sólo después de abierta instrucción.
- **4.2.5.-** En el auto debidamente motivado, que señala fecha para audiencia de prisión preventiva, el Juez Penal dispondrá la detención del imputado detenido hasta las resultas de la audiencia de prisión preventiva, que debe realizarse dentro de las 48

27/

pras tal como lo dispone el artículo 271° del Código Procesal Penal de 2004.

Es deber ineludible del Juez Penal cautelar que la audiencia se programe dentro de un plazo razonable, de forma tal que no afecte o limite el pleno ejercicio del derecho de defensa del imputado, siendo innecesario en algunos casos observar el plazo máximo señalado en la norma.

c) Del registro de la audiencia de prisión preventiva.

- **4.2.6.-** La audiencia de prisión preventiva deberá ser registrada ineludiblemente mediante acta. En caso de contar con los equipos necesarios también constará su registro en audio. La falta de la logística necesaria no exime de la obligación de su registro en la forma tal que permita verificar las incidencias ocurridas en la realización del acto.
- **4.2.7.-** De realizarse el registro por audio, corresponde al Secretario de la causa y/o personal designado por el Juez o Administrador del Módulo Penal las funciones inherentes al especialista de audiencia, que al respecto se señalan en el "Manual Tipo de Procedimientos del Código Procesal Penal", aprobado por Resolución Administrativa N° 082-2013-CE-PJ.
- **4.2.8.-** En casos de registro por audio, la Presidencia de la Corte Superior y el área respectiva, dispondrán la adopción de medidas necesarias para la habilitación de los servidores y sistemas informáticos que permitan almacenar y administrar en forma adecuada la información registrada.

d) De la audiencia de prisión preventiva.

4.2.9.- En la audiencia se deberá lo señalado por el artículo 271º del Código Procesal Penal de 2004 y en lo pertinente las reglas del artículo 8º, debiendo el Juez cautelar en su realización los principios de oralidad, publicidad, inmediación y concentración; así como el principio de igualdad procesal.

e) De las denuncias en trámite y adecuación.

4.2.10.- En aquellos casos, en que exista denuncia fiscal pendiente de calificar, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30076, el Juez Penal podrá emitir auto apertorio de instrucción, reservándose la adopción de la medida coercitiva de naturaleza personal, con conocimiento del Fiscal Provincial si considera que la gravedad del hecho denunciado hace prever su eventual imposición. De no producirse requerimiento de prisión preventiva dentro de un plazo razonable que eventualmente no puede exceder el plazo fijado por el Código de Procedimientos Penales para abrir instrucción - quince días - emitirá auto motivado, imponiendo la medida coercitiva personal de comparecencia.

f) De la intervención del Juez prevenido en la sede judicial de Lima.

4.2.11.- En los Distritos Judiciales con turnos de 24 horas, como es el caso de la sede judicial de Lima, debe considerarse que por la forma de trabajo en que se han organizado la figura del "Juez prevenido" ha perdido su vigencia, de ahí que es posible que el Juez Penal de Turno, únicamente atienda las audiencias inmediatas y aquellas que se programen estrictamente dentro de lo que la razonabilidad del plazo permite en

 \sim

horario que ejerce sus funciones. Las audiencias que se programen fuera del turno judicial de 24 horas u otro, serán atendidas por el Juez Penal a quien se asigne el proceso.

4.3.- De la coordinación interinstitucional.

4.3.1.— Es obligación de los Presidentes de Cortes Superiores, promover y celebrar reuniones de trabajo con los Presidentes de las Juntas de Fiscales de su respectivo Distrito Judicial, a fin de adoptar acciones respecto de las agendas de los Jueces y Fiscales, notificaciones, horarios de trabajo, realización de audiencias mediante video conferencias, entre otros; a fin de posibilitar la realización de las audiencias dentro de un marco de regularidad y normal desarrollo del servicio.

4.3.2.- Es obligación de los Presidentes de Cortes Superiores, llevar adelante reuniones de coordinación interinstitucional con el Ministerio Público, Policía Nacional. Defensorías Públicas, Procuradurías Públicas, INPE, entre otras; a fin de adoptar políticas orientadas a fortalecer el trabajo conjunto para una mejor aplicación de las reformas introducidas por la Ley N° 30076.

4.4.- De la coordinación con el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Encargar al Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, la coordinación con los Presidentes de Cortes Superiores, a fin de promover y monitorear la realización de las reuniones de trabajo señaladas en el punto 4.3. -De la coordinación interinstitucional-, encargándose además de la consolidación de la problemática advertida y de la formulación de propuesta para su superación.
